



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sincelejo, 27 de junio del 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019717000100000632
		Fecha	2019-06-27 01:40:05 pm
Remitente	Sede	D. T. SUCRE	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	ANA MILENA FLOREZ ROMERO		
Anexos	1	Folios	1
C0R08SE2019717000100000632			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora
ANA MILENA FLOREZ ROMERO
KR 25 B 23 A 37, Barrio Palermo
Sincelejo - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 1517

Respetada Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **ANA MILENA FLOREZ ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.725.795, de la Resolución N° **0106** de fecha 29 de mayo del 2019, proferido por la Coordinadora Grupo Prevención, IVC, Resolución, Conflictos y Conciliación, a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso luego del cual se remitirá a la Directora Territorial de Sucre, para que conozca del recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Tres (3) folios

Copia:

Transcriptor: Gladimith A.
Elaboró: Gladimith A.
Revisó/Aprobó: Patricia V.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE**

Radicación: 1517 del 10 de octubre de 2017

RESOLUCION No.

0106

29 MAY 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, en ejercicio de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y 449 del 22 de febrero de 2013; La Ley 1610 de 2013 y en especial las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

I. CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0265 del 18 de diciembre de 2018, este despacho sancionó al **SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES, “SINTRASOHOP”**, identificado con el NIT. 900.550.532-0, representado legalmente por el señor SHERLON MENCO CASTRO, con sendas multas de de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.562.484.00), por la mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de sus trabajadores y tres (3) Salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$2.343.726.00), por el no pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y subsidio familiar.

Que el día ocho (8) de enero de 2019, le fue notificada la Resolución No. 0265 del 18 de diciembre de 2018, al señor SHERLON MENCO CASTRO, en su calidad de presente de SINTRASOHOP.

Que, el día diecisiete (17) de enero de 2019, el presidente de SINTRASOHOP, mediante oficio No. 11EE2019717000100000095, presentó ante este Despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la aludida resolución.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN RECURSO

El presidente de la organización sindical “SINTRASOHOP”, funda su recurso alegando, alegando lo siguiente:

“La anterior decisión debe Reponerse y Revocarse partiendo que ya se pagaron todos los conceptos laborales adeudados a la querellante de manera que no se adeudan los salarios y unos aportes en seguridad social de las querellantes, de igual manera los periodos en seguridad social ya se cancelaron, de manera que no se debió proferir una sanción tan severa sobre esta organización Sindical que en todo su proceder ha buscado materializar el pago de los derechos laborales de todos los afiliados partícipes.

Debe tenerse en cuenta que los salarios ya se le consignaron a la Querellante y en la actualidad se cumplió con el pago de todas las garantías laborales que inspiraron la queja e inconformidad de la afiliada, por lo que los presupuestos que dieron motivación a la sanción ya habían desaparecido previamente al suscribirse el acuerdo y pago del mismo, que garantizo los derechos laborales de la afiliada, de manera que la sanción se fundamentó en unas violaciones y desconocimientos que en la actualidad y hace mucho tiempo

desaparecieron y que debe revocarse teniendo en cuenta que el Sindicato actuó de manera diligente en el pago de las garantías laborales.

Respecto a la consideración que argumento esta autoridad a efectos de graduar la sanción en el sentido de considerar que hubo mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, de la querellante, me permito aclararle respetuosamente a esta autoridad que en ningún momento existió un aprovechamiento o uso indebido de dichos recursos, en razón a que somos una organización seria y responsable que velamos por el cumplimiento de todos los derechos laborales de todos los afiliados, sino que en el caso particular no se pudo surtir los pagos de manera inmediata por circunstancias ajenas a nuestra voluntad que nos impidieron materializarlos de forma inmediata. Tenga en cuenta que en Derecho nadie está obligado a lo imposible, y en el caso particular lo que nos impidió realizar el pago de manera inmediata fue la alta morosidad que tuvo y en la actualidad tiene la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**, en el pago de los contratos de prestación de servicios de salud que motivo la contratación de las querellante, y dicho centro de salud nos adeudaba (y aún persiste deuda) la suma de más de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$563.492.959)**, sin embargo entendemos que esto no es causa para desconocer y no cancelar las obligaciones laborales del personal afiliado, y con recursos propios adelantamos todas las actuaciones administrativas tendientes a obtener los recursos, pero en dicha fecha se nos agotó toda la capacidad de endeudamiento y nos tocó recurrir a nuevas entidades en busca de financiamiento que requirieron un tiempo de estudio a efectos de poder prestarnos unos recursos con los que se suscribieron los acuerdos y se surtieron pagos de las querellantes.

Es de reiterar que en la actualidad existe un proceso judicial donde se libró mandamiento de pago por el valor que adeuda la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL** donde se demuestra indefectiblemente la alta deuda y morosidad de dicho centro de salud fue lo que nos impidió materializar los pagos de manera inmediata a las querellantes, pero que se surtieron en un plazo razonable una vez se obtuvieron recursos, y en ningún momento ha existido aprovechamiento económico de esta organización sindical de esos recursos, porque la alta morosidad en los contratos de la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL** fue la causa que impidió surtir pagos inmediatamente, de manera que debe revocarse la sanción proferida en la resolución impugnada. Note esta autoridad que se demuestra que no existió aprovechamiento de los recursos, al contrario, existió y en la actualidad existe un detrimento debido a que estamos pagando créditos e intereses sobre unos pagos que ya debieron realizarnos y aun no se han hecho, y que si se suma la sanción impuesta a pesar de que se desistió por la querellante y ya no se adeuda, nos veríamos inmersos en una situación de iliquidez que nos impedirá seguir funcionando y dejar de cancelar las obligaciones laborales vigentes por las que siempre hemos velado, por lo que debe accederse a revocar la sanción impuesta.

Respecto a la forma de pago la asumiría mensualmente el Sindicato inicialmente con los trabajadores, pero la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL** debía una vez vencido dicho mes debía cancelar los recursos al Sindicato, una vez legalizadas las cuentas. Como consta en el aporte de todas las facturas adeudadas y que se aportan, se infiere que ante la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL** se legalizaron las cuentas a través de la aceptación de facturas, las cuales no fueron objetadas ni glosadas. A pesar de que fueron legalizadas hasta la fecha no se materializo pago alguno. A pesar de que la ESE debía cancelar mensualmente las facturas y servidos legalizados, transcurrieron varios sin que la ESE materializara el pago tales conceptos y sin embargo el Sindicato lo hizo de manera unilateral con propios, pero para los de todos los trabajadores hizo que la organización sindical se quedara sin recursos, ya que la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL** no volvió a cancelar, lo que es el factor determinante del no pago oportuno de los trabajadores, y no el aprovechamiento ventajoso de los recursos considero la resolución.

Es necesario e indiscutible, a efectos de proferir revocar la sanción tener en cuenta:

- La **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL** adeuda una suma superior a los QUINIENTOS MILONES DE PESOS. Sin embargo, esta organización Sindical ha cancelado obligaciones laborales.
- No existió aprovechamiento de los recursos de las querellantes de seguridad social, prestaciones sociales y salarios, por cuanto esos recursos aun no los ha recibido el Sindicato, sino que la de los pagos se buscaron

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

en otras entidades y requirieron un plazo razonable por cuanto se agotó la capacidad de endeudamiento del Sindicato.

- De conformidad con las obligaciones asumidas en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud por la parte contratante la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL** se obligó a pagar puntualmente los recursos pactados y nunca ocurrió ni lo hizo. En el mismo sentido se obligó hacer las reservas para materializar dichos pagos y tampoco cumplió.
- El Sindicato Sintrahop continuó asumiendo los pagos hasta donde su capacidad crediticia y financiera se lo permitió.
- Existen varios pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo, sentencias de segunda Instancia de Jueces Civiles del Circuito que ratifican las obligaciones de las Empresas Sociales del Estado cuando existen contratos de prestación de servicios de salud, en las que se les obliga a pagar a las Cooperativas o Sindicatos, los recursos necesarios para que paguen a los trabajadores cuando estas presentan morosidad excesiva.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque "**previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto**" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la organización sindical "SINTRASOHOP", reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito por el apoderado de la empresa, conforme al poder que le fuera extendido por su representante legal.

Procederemos a pronunciarnos sobre los argumentos planteados, así:

Es cierto y se encuentra probado dentro de la presente investigación, que la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, ha incumplido de manera reiterativa con sus obligaciones contractuales con la organización sindical "SINTRASOHOP", pero tal situación, alegada por el recurrente, no puede poner en peligro, ni vulnerar derechos de carácter fundamental como lo son los derechos laborales.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C- 593/14, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

"La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

"Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores"

Lo anterior, nos lleva a plantear que existe una protección especial frente al derecho del trabajo por encontramos ante derechos de orden público e irrenunciables, que contemplan prerrogativas mínimas de derechos y garantías en favor de los trabajadores, dentro de los cuales se encuentra el de remuneración mínima vital y móvil que busca satisfacer las necesidades básicas del trabajador y su familia.

En el ámbito de la actividad económica y la libertad de empresa, los empleadores tienen derecho a la defensa de sus intereses legítimos mediante la adopción de medidas de control de la conducta de sus trabajadores, pero nunca pueden desconocer los derechos mínimos fundamentales y las garantías establecidas en favor de los trabajadores.

El principio de protección, llamado también principio tuitivo, proteccionistas o de favor, se fundamenta en la falta de libertad inicial y consecuente del trabajador, que al dejarlo a la autonomía privada y al mercado, implicaría convertirlo en verdadero objeto de derecho, disponible al mejor postor, por lo que resulta un deber del Estado garantizar el derecho al trabajo y así lo ha establecido en el ordenamiento legal.

En relación con la petición de revocatoria de la sanción impuesta por solicitud expresa de los querellantes, debemos expresar que no existe documento alguno dentro de la presente actuación administrativa, donde figure el desistimiento alegado, por lo que no procede dicha solicitud.

En cuanto a la petición subsidiaria de reducir la sanción impuesta por ser gravosa, debemos expresar que las multas impuestas, suman en total TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.906.210.00), lo que resulta irrisorio ante el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales y seguridad social, sobre un total de veintinueve (29) trabajadores; máxime si se confronta con el valor adeudado por al ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, que asciende a la suma de \$563.492.959.00

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

No habiéndose aportado ninguna prueba que pueda variar la decisión adoptada este Despacho considera que no existen méritos para acceder a la pretensión de la revocatoria absoluta de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes, el artículo primero de la Resolución No.0265 del 18 de diciembre de 2018, a través del cual se sancionó al **SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP"**, identificado con el Nit.900.550.532-0, con domicilio en la calle 31 No.14 – 211 del Barrio Majagual de la ciudad de Sincelejo, teléfono 2769074 y 3137366377 y correo electrónico lmc421@hotmail.com, representada legalmente por el señor SHERLON MENCO CASTRO, o por quien haga sus veces al momento de su notificación, ante la queja presentada por la Dra. ANA MILENA FLOREZ ROMERO, apoderada de los trabajadores de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.562.484.00), por la mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de sus trabajadores.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes, el artículo segundo de la Resolución No.0265 del 18 de diciembre de 2018, a través del cual se sancionó al **SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP"**, identificada con el Nit.900.550.532-0, con domicilio en la calle 31 No.14 – 211 del Barrio Majagual de la ciudad de Sincelejo, teléfono 2769074 y 3137366377 y correo electrónico lmc421@hotmail.com, representada legalmente por el señor SHERLON MENCO CASTRO o por quien haga sus veces al momento de su notificación, ante la queja presentada por la Dra. ANA MILENA FLOREZ ROMERO, apoderada de los trabajadores de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, con multa de tres (3) Salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$2.343.726.00), por el no pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y subsidio familiar.

ARTICULO TERCERO: Al no accederse a las pretensiones del recurrente, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación para que conozca del mismo la Dirección Territorial de Sucre.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora Grupo Prevención, IVC,
Resolución Conflictos Conciliación

